



Resolución Jefatural

Breña, 05 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001268-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 23 de noviembre de 2023 la ciudadana de nacionalidad venezolana **ORTIZ PARTIDA MILAGRO COROMOTO** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **PEREZ ORTIZ XAVIER ENRIQUE** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 143135-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230938484**; el Informe N° 006299-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 04 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 10 de noviembre de 2023, la representante del menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹, bajo el código PA35007970 (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM230938484**.

A través de la Cédula de Notificación N° 143135-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la representante del menor de edad declaró que este último se encontraba en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1³ de la Resolución.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

³ **Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**

- a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(...)



Por medio del escrito de fecha 23 de noviembre de 2023 la representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula.

Acorde con el recurso interpuesto, la representante del menor de edad adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la cédula de identidad venezolana N° 18.156.837.
- Un documento de la República Bolivariana de Venezuela, el cual se encuentra ilegible.
- Declaración Jurada de fecha 21 de noviembre de 2023, en el cual sostiene que no cuenta con los medios económicos para presentar la apostilla de la partida de nacimiento,
- Copia simple de la constancia de matrícula 2023 del estudiante PEREZ ORTIZ XAVIER ENRIQUE, suscrito por el subdirector de la Institución Educativa 22713 SAN MARTIN DE PORRES.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁴ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante del menor de edad fue notificada con la Cédula el 20 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 23 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Con respecto a la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° 18.156.837; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Acerca del documento de la República Bolivariana de Venezuela, el cual se encuentra ilegible, así como la Declaración Jurada de fecha 21 de noviembre de 2023, en el cual sostiene que no cuenta con los medios económicos para presentar la apostilla de la partida de nacimiento; cabe señalar que, estos documentos no guardan relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; por lo cual, al resultar ser impertinentes para el caso materia de análisis deben ser desestimados de conformidad con lo establecido por el Informe de la SDGTM.



Por último, sobre la copia simple de la constancia de matrícula 2023 del estudiante PEREZ ORTIZ XAVIER ENRIQUE, suscrito por el subdirector de la Institución Educativa 22713 SAN MARTIN DE PORRES; se advierte de la lectura del documento que, no se evidencia en qué fecha ingresó el menor a realizar sus estudios de educación primaria.

Por lo expuesto, la representante al no poder demostrar que el menor de edad se encontraba en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones; incumple con lo establecido como condición en el literal a) del artículo 1 del cuerpo normativo antes señalado; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ORTIZ PARTIDA MILAGRO COROMOTO** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **PEREZ ORTIZ XAVIER ENRIQUE** contra la Cédula de Notificación N° 143135-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante del menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE